



SOLICITUD A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE SE EXPIDA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19

CAUSA N° 49-20-IN y acumulados

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. NOMBRE DE LAS AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO QUE PRESENTAN LA SOLICITUD

Dra. Mery Geovana Tadeo Gonzalón, Directora Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas y Abg. César Andrés Pérez Chacón, Especialista Tutelar 1 de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, dentro de la CAUSA N° 49-20-IN y acumulados, solicitamos a la Corte Constitucional que proceda a expedir la sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y las disposiciones reformatoria primera, reformatoria segunda e interpretativa de la "Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19" (en adelante, "la Ley de Apoyo Humanitario"), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 229 del 22 de junio de 2020., por las siguientes razones:

II. ANTECEDENTES:

- 1) El 2 de julio de 2020, el ex Defensor del Pueblo del Ecuador, Freddy Carrión Intriago, el ex Coordinador General de Protección de Derechos Humanos, Harold Burbano, y la ex Directora Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, Alexandra Almeida, demandaron la inconstitucionalidad de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y las disposiciones reformatoria primera, reformatoria segunda e interpretativa de la "Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19" (en adelante, "la Ley de Apoyo Humanitario"), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 229 del 22 de junio de 2020.
- 2) Los días 29 y 30 de octubre de 2020, a las 10:30, se realizó la audiencia pública en el caso N° 49-20-IN y acumulados, convocada mediante providencia dictada el 8 de octubre de 2020.

III. MOTIVOS POR LOS QUE SE REALIZA LA SOLICITUD:

En la Ampliación del Informe técnico: Impacto de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Período: septiembre de 2019 a junio de 2021, presentada por el Dr. (c) Diego Carrión Sánchez de la Universidad Central del Ecuador se establece que: “(...)Las tendencias más importantes encontradas en tal ejercicio se resumen a continuación: disminución generalizada de la calidad del empleo representada en la caída del empleo adecuado y el incremento del empleo no adecuado, con especial énfasis en el trabajo no remunerado, además de un incremento en la informalidad laboral, lo que pone en riesgo la supervivencia de trabajadores, trabajadoras y sus familias (...)”¹

En el mencionado informe se concluye que:

“(...) Los principales resultados del análisis de dicha información se resumen a continuación.

a. Disminución de la calidad del empleo reflejada en una caída del empleo adecuado y el incremento del empleo no adecuado, subempleo y empleo no remunerado principalmente.

b. El aumento del subempleo no se correlaciona con una reducción del sector informal de la economía porque los empresarios hayan cuidado y mantenido puestos de trabajo. Al contrario, la informalidad crece a la par que el subempleo, lo que constituye una tendencia histórica y lógica.

c. Además, existe un importante crecimiento del desempleo que no era visible en el ejercicio comparativo presentado en el informe anterior.

Por tanto, la calidad del trabajo se ha visto perjudicada por la LAH, lo que tiene correlacionada un incremento de las personas en condiciones de precariedad laboral y desempleo.

e. Los impactos se sienten con mayor profundidad en el sector urbano, donde la falta de protección social, la ruptura del vínculo con la tierra y con la comunidad amplia (que sirven como medios de reproducción de la vida), deja a la población mucho más desprotegida frente a las crisis en el empleo.

f. Las mujeres son las más afectadas por la pérdida de empleos adecuados, se han visto forzadas a buscar trabajo, aún en condiciones de precariedad e informalidad para compensar la caída de ingresos en sus hogares. Esto ha implicado tener que sacrificar sus labores de cuidado. Muchas han caído en el desempleo y constituyen la mayor parte del trabajo no remunerado.”

Por lo tanto, se deduce que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Apoyo Humanitario de las que se ha demandado la inconstitucionalidad ha implicado que se vulneren los derechos humanos de las y los trabajadores, principalmente los consagrados en la Constitución de la República (art. 3 numeral 1, art. 11 numerales 2, 4 y 7, art. 66 numerales 2, 4 y 15, art. 326 numerales 2, 4, 6 y 11 y 327).

Las disposiciones de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID19 y los Acuerdos Ministeriales que han viabilizado la aplicación de normas la reducción de la jornada laboral y disminución de la remuneración han implicado una

¹ Carrión Sánchez, D. (2021). Ampliación del Informe técnico: Impacto de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Período: septiembre de 2019 a junio de 2021. Recuperado de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczOdDhOGZhZC1kMGFkLTQ5MmItYmZhOC02ZGExZmQyMzgZTYucGRmJ30=



precarización de las condiciones laborales, la cual es avalada y permitida por las normas jurídicas vigentes.

En este sentido, es importante mencionar que el Art. 11 numeral 7 de la Constitución de la República prevé que: *"El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento."*

Este principio se complementa con lo establecido en los artículos 1 y 23 la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 6 núm. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En materia de justicia constitucional, la Corte Constitucional de Ecuador analizó la posibilidad de que pueda realizarse válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos de los trabajadores.

La referida sentencia de la Corte Constitucional, además de proporcionar elementos argumentativos, es jurisprudencia vinculante y debe servir como línea jurisprudencial para la resolución de casos en los que se haya quebranta los principios pro operario.

Por otra parte, hay que advertir que la normativa que ha implicado una regresión de los derechos laborales de las personas trabajadoras atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, desarrollado en el art. 82 de la Constitución del Ecuador.

De la norma constitucional señalada, se desprende que el ordenamiento previsto en la Constitución determina que el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, estos componentes son esenciales para que una norma sea compatible con la Constitución.

Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional señaló:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la

seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.²

Además, se evidencia que a través de la implementación de estas normas regresivas de derechos, se dejó al desamparo a las personas trabajadoras, pues se omite el fomento de la participación activa de las organizaciones de trabajadores en la planificación, la puesta en práctica y el seguimiento de las medidas de recuperación y resiliencia propuestas por la OIT, lo cual implica que no se da importancia al diálogo social, como una forma de cimentar la resiliencia y el compromiso de los empleadores y de los trabajadores para la adopción de medidas de política públicas.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha reconocido que la parte débil de la relación laboral es el trabajador³. Por lo tanto, la modificación de las condiciones de los contratos de trabajo, desconociendo la naturaleza de la relación contractual, que es asimétrica y desigual por esencia, y que exige, la protección del Estado para generar condiciones equitativas y justas en las relaciones de capital y trabajo implicar imposición de condiciones injustas, desventajosas e ilegales en contra de los derechos de los trabajadores, quienes estarían forzados a aceptarlas para conservar o mantener sus puestos de trabajo y asegurar ingresos económicos mínimos, aunque exiguos para asegurar el sustento de sus familias.

Y de otro lado, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 pretende legalizar la imposición de condiciones de empleo precarias a las personas trabajadoras. Se crearía, en virtud de esta norma, dos tipos de personas trabajadoras, aquellas que fueron contratadas y que tienen condiciones laborales más favorables en virtud de que se celebró la relación laboral con ellas en base a normas jurídicas más garantistas de los derechos laborales y otras que, lastimosamente, fueron contratadas en base a estos instrumentos normativos contrarios al principio de progresividad y que ven afectadas sus condiciones laborales, todo esto, a pesar de que ejercen, en muchos casos, las mismas actividades que las personas trabajadoras que fueron contratadas con mejores condiciones.

Por lo tanto, se puede evidenciar que el hecho de que se apliquen modalidades contractuales contrarias al principio pro homine, al principio de progresividad de los derechos humanos, al principio de aplicación directa de las normas internacionales en materia de derechos humanos implican una vulneración de las normas constitucionales que consagran estos principios y han tenido como efecto la vulneración de los derechos humanos de las personas trabajadoras y sus familias.

De igual manera, es necesario recordar que, entre los principios constitucionales que rigen el derecho al trabajo en el Ecuador se encuentra aquel comprendido en el art. 326 núm. 2 de la Constitución que establece que: *“Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.”*

² Corte Constitucional de Ecuador. (2013). Sentencia N. 016-13-SEP-CC.

³ Corte Constitucional de Ecuador. (2014). Sentencia No. 62-14-SEP-CC del caso No. 1616-11-EP.



A esto se suma que la modificación de condiciones laborales es una medida contraria a la irrenunciabilidad de derechos laborales y a la aplicación de la norma más favorable para la garantía de los derechos humanos, por lo que se estaría irrespetando lo exigido por la CIDH⁴ en la que se establece que: *“la naturaleza misma de los derechos humanos (...) obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.”*

Por todas estas razones, es necesario que la Corte Constitucional del Ecuador expida, inmediatamente, la sentencia en la que se declara la inconstitucionalidad de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y las disposiciones reformativa primera, reformativa segunda e interpretativa de la Ley de Apoyo Humanitario, debido a que la vigencia y aplicación de estos artículos y disposiciones normativas seguirán implicando vulneraciones y afectaciones a los derechos de las personas trabajadoras en el país.

IV. NOTIFICACIONES

Solicito que las notificaciones que correspondan a la Defensoría del Pueblo se las efectúen el casillero constitucional No. 24 y a los correos electrónicos mery.tadeo@dpe.gob.ec y cesar.perez@dpe.gob.ec.

Dra. Mery Tadeo Gonzalón
Directora Nacional del Mecanismo de
Protección de Derechos de Personas
Trabajadoras y Jubiladas

Abg. César Andrés Pérez Chacón
Especialista Tutelar 1
Dirección Nacional del Mecanismo de
Protección de Derechos de Personas
Trabajadoras y Jubiladas

⁴ CIDH. (2013). OC 5/85 (23 de noviembre de 2013, Serie A, nro. 5).